

NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

"AÑO DE LA REFORESTACIÓN: CIENTO MILLONES DE ARBOLES"

Lima, jueves 22 de mayo de 1997

AÑO XV - Nº 6171

Pág. 149395

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente

LEY Nº 26793

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la
Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DE CREACION DEL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Créase el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM), como fondo fiduciario intangible, con el objeto de financiar planes, programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental mediante mecanismos institucionales financieros.

Artículo 2º.- El FONAM que se crea por la presente ley, constituye una institución de derecho privado, sin fines de lucro y de interés público y social, con personería jurídica propia, con arreglo a las normas de la presente ley, rigiéndose por el Reglamento de la presente Ley, sus estatutos y, en forma supletoria, por las normas del Código Civil. La administración del FONAM comprende también la de sus propios recursos.

El FONAM en la celebración de sus actos y contratos se regirá por la legislación común a las personas de derecho privado no siéndole aplicable a sus actividades las restricciones, limitaciones y prohibiciones establecidas para las entidades del Sector Público Nacional, así como las normas de similar naturaleza dispuestas por la legislación presupuestal y leyes especiales.

El FONAM tendrá una duración indeterminada y en caso de disolución, sus recursos serán transferidos según la forma establecida en sus Estatutos.

Artículo 3º.- Son recursos del FONAM:

a. La reconversión de la deuda externa, para el financiamiento de programas, proyectos y actividades orientadas a la protección del ambiente, el fortalecimiento de la gestión ambiental, el uso sostenible de los recursos naturales y el patrimonio ambiental;

b. Las contribuciones no reembolsables de los Gobiernos, organismos internacionales, fundaciones y otros;

c. La capitalización del financiamiento y la inversión en los mercados financieros nacionales e internacionales;

d. Las campañas de recaudación voluntarias en el ámbito local, regional o nacional patrocinadas por el Consejo Directivo del FONAM;

e. Las herencias, legados y donaciones que reciba; y,

f. Cualquier otro aporte o asignación proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de cualquier título.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONES

Artículo 4º.- El FONAM está a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

a. Un representante del Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), quien lo presidirá;

b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

c. Un representante del Ministerio de Agricultura;

d. Un representante de los organismos no gubernamentales de desarrollo, especializado en asuntos ambientales;

e. Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Privadas (CONFIEP); y,

f. Un representante de la comunidad universitaria, especializado en asuntos ambientales.

Artículo 5º.- Las funciones del Presidente del Consejo Directivo se establecen en el Reglamento de la presente Ley y los estatutos de constitución del FONAM.

Artículo 6º.- El Consejo Directivo del FONAM tiene las siguientes funciones:

a. Formular y aprobar la política institucional del Fondo, así como la concerniente a las prioridades ambientales requeridas de financiamiento, de acuerdo con la política nacional ambiental;

b. Establecer los lineamientos y criterios de funcionamiento, así como las operaciones del FONAM. Para estos efectos, el Consejo Directivo podrá delegar la atención de determinados asuntos a otros órganos del FONAM. Estos órganos deberán informar periódicamente al Consejo Directivo respecto del cumplimiento de los encargos objeto de la delegación;

c. Aprobar todo tipo de convenios que se suscriban con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con Gobiernos, con Agencias Oficiales o con Instituciones Bilaterales o Multilaterales de Cooperación;

d. Elaborar y poner en práctica un sistema de gestión del Fondo para la administración sostenida de los recursos obtenidos de las diversas fuentes y el desarrollo de sus capacidades, a través de la asistencia técnica de expertos y consultores, reunidos en un Consejo Asesor, cuando sea necesario;

e. Organizar el Fondo en subcuentas múltiples, si fuera necesario. Estas subcuentas estarán bajo su administración directa, o por intermedio de Juntas de Administración, con personal, criterio y regulaciones especializadas en función a los proyectos y propuestas aprobadas por el Consejo Directivo, que centraliza la coordinación de las subcuentas dentro de los objetivos fundacionales del fondo;

f. Aprobar los programas y proyectos relacionados con sus fines. El Consejo Directivo publicará la decisión fundamentada de aprobación o desaprobación del apoyo de cada programa, proyecto o propuesta presentada;

g. Designar al Director Ejecutivo del Fondo. El Director Ejecutivo es el responsable de la ejecución de la política fijada por el Consejo Directivo. Ejerce la representación legal del FONAM, de conformidad con el Reglamento de la presente Ley y los Estatutos;

h. Crear Juntas de Administración, cuando sea necesario. Designar a los miembros de las Juntas de Administración, que administran las subcuentas múltiples;

i. Designar a los integrantes del Consejo Asesor, cuyas funciones son las establecidas en el Reglamento de la presente ley y en los estatutos; y,

j. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7º.- Las Juntas de Administración de las subcuentas estarán conformadas por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) miembros. Procederán del sector público y del sector privado. Los representantes de los donantes podrán participar en la forma en que se establezca en los convenios respectivos.

Las funciones de las Juntas de Administración serán establecidas en los Estatutos del FONAM.

TITULO III

DE LOS MECANISMOS FINANCIEROS

Artículo 8º.- El Fondo opera a través de los siguientes mecanismos financieros:

a. Los fondos fiduciarios para el ambiente, establecidos a través de donaciones de la deuda gubernamental convenidos con acreedores externos e internos. Los fondos serán constituidos entre la entidad acreedora y donante, y el Consejo Directivo del FONAM constituido como fiduciario. Los fondos serán depositados en una institución financiera o bancaria elegida bilateralmente. El Consejo Directivo del FONAM destinará los fondos donados a proyectos de inversión en el país deudor, directamente o a través de las Juntas de Administración.

b. Los Fideicomisos, que serán constituidos por la entidad donante, en calidad de fideicomitente, quien depositará la donación en calidad de patrimonio fideicomitado en una institución financiera o bancaria, en calidad de fiduciario, y consignando expresamente al Consejo Directivo como fideicomisario, asignando la donación a su favor, en caso de administrar directamente los fondos, o en favor de las Juntas de Administración, cuando éstas administren las Subcuentas. Los fideicomisos a que hace referencia el párrafo anterior se rigen por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

c. Los Fondos Públicos, establecidos a través de organismos de derecho público, destinados a actividades programáticas de corto y o mediano plazo, suministrados a través de licitaciones y por donación directa. Son administrados por el Consejo Directivo o las Juntas de Administración de las subcuentas.

d. Cualquier otro mecanismo u operación financiera destinada a preservar e incrementar los recursos del FONAM, aprobado por el Consejo Directivo, de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Presidente del Consejo Directivo del FONAM convocará a la primera sesión del Consejo Directivo en un plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la publicación de la presente Ley. El plazo máximo de elección de representantes al Consejo Directivo del FONAM será de treinta y cinco (35) días desde la publicación de la presente Ley.

Segundo.- El Fondo Nacional de Areas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE- y el PROFONANPE, creados por Decreto Ley N° 26154, son entidades distintas y separadas del Fondo Nacional del Ambiente -FONAM-, y como tales mantienen su plena vigencia, así como los convenios y contratos suscritos por el PROFONANPE, en los términos en que fueron pactados.

Tercera.- El representante de la comunidad universitaria ante el Consejo Directivo del FONAM, será nombrado por Resolución de la Asamblea Nacional de Rectores, previo acuerdo de la Comisión de Coordinación Interuniversitaria de la Asamblea Nacional de Rectores.

Cuarta.- El representante de los organismos no gubernamentales de desarrollo (ONGs), será elegido mediante acuerdo de las redes o asociaciones de ONGs especializadas en asuntos ambientales. Para proceder a la mencionada elección se empleará el siguiente mecanismo:

a. Las redes o asociaciones de ONGs especializadas en asuntos ambientales comunicarán al CONAM su interés en participar en la elección, dentro de los veinte (20) días de la publicación del aviso público de la convocatoria;

b. El CONAM convocará a una reunión a los representantes de cada una de las redes o asociaciones de organizaciones no gubernamentales de desarrollo que hayan comunicado su interés, para que elijan a su representante ante el Consejo Directivo del FONAM.

Quinta.- El Consejo Directivo del FONAM deberá aprobar los Estatutos dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a su instalación.

Sexta.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser aprobado en un plazo de treinta (30) días posteriores a la promulgación de la misma.

Sétima.- Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso todos los dispositivos legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

5777

FE DE ERRATAS

RESOLUCION DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA N° 002-97-CR

Por Oficio N° 224-97-OM/CR, el Congreso de la República solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución del Congreso de la República N° 002-97-CR, publicada en nuestra edición del 21 de mayo de 1997, página 149371

DICE:

"Hugo García Salvatecci"

DEBE DECIR:

"Hugo Alfredo García Salvatecci"

5730

DECRETO DE URGENCIA

Dictan disposiciones referidas al proceso de capitalización de la deuda tributaria de las empresas agrarias azucareras

DECRETO DE URGENCIA N° 043-97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-96-PCM se constituyó una Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada de coordinar las acciones requeridas para apoyar el proceso de saneamiento económico financiero de las Empresas Agrarias Azucareras que se acogieron al inciso B) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 802;

Que, mediante Resolución Suprema N° 109-97-PCM, se acordó incluir dentro del Proceso de Promoción de la Inversión Privada, a las acciones que recibirá el Estado como consecuencia del proceso de saneamiento económico de las Empresas Agrarias Azucareras, realizado al amparo del Decreto Legislativo N° 802, constituyéndose asimismo, el Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada de las Acciones del Estado en la Industria Azucarera encargado de dicho proceso, acuerdo ratificado mediante Resolución Suprema N° 129-97-PCM;

Que, el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 121-96 determinó el plazo dentro del cual debe concluir el proceso de capitalización de la deuda tributaria, habiéndose establecido en el Artículo 14° del Decreto de Urgencia N° 112-96, el procedimiento que corresponde aplicar en caso de su incumplimiento;

Que, es necesario ampliar el plazo para que las Empresas Agrarias Azucareras concluyan con el proceso de capitalización de su deuda tributaria;

De conformidad con lo establecido por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 802;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- El Comité Especial de Promoción de la Inversión Privada de las Acciones del Estado en la Industria Azucarera, constituido por Resolución Suprema N° 109-97-